

TOCA CIVIL: 51/2022-7 EXPEDIENTE CIVIL: S/N FOLIO: 87/2022-1

RECURSO DE QUEJA

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a diez de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil 51/2022-7, formado con motivo del recurso de QUEJA, interpuesto por la promovente, en contra del auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, dictado por el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, en el PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, promovido por ********, en el expediente identificado con el número de FOLIO 87/2022-1, y:

RESULTANDO:

1. Precisión de la resolución impugnada. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Juez de origen, dictó un auto, cuyo texto es del tenor siguiente:

"...Jonacatepec de Leandro de Valle, Morelos a veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Por recibido el escrito inicial de demanda, registrado con el folio de control interno de demandas 87, suscrito por ********, por su propio derecho, al que acompaña copia certificada de legajo de la escritura pública número treinta y tres mil novecientos diecinueve; copia certificada del acta de nacimiento *******, expedida por la Dirección General de Registro Civil del Estado de Morelos; copia certificada del acta de matrimonio ********, expedida por el Oficial del Registro Civil de Jonacatepec, Morelos; original de credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral y credencial original de pensionada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); ordenando <u>guardar en el seguro del juzgado los</u> documentos originales que adjunta,

debiendo glosar en autos copia autorizada del mismo para constancia legal.

Visto su contenido y toda vez que los artículos 350 del Código Procesal Civil en vigor, establece:

"ARTICULO 350.- Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- La clase de juicio que se incoa;

III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;

IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierto o desconocido, o bien, que se ignora el domicilio;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;

VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;

VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y, IX.- La fecha del escrito y la firma del actor."

Por su parte el artículo 100 (sic), del Código Procesal Civil vigente, tiene a bien observar:

"ARTICULO 1010.- Intervención judicial en el procedimiento no contencioso. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida;

II.- Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre;

III.- Justificar un hecho o acreditar un derecho; IV.- Justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble;

V.- Comprobar la posesión de un derecho real;



TOCA CIVIL: 51/2022-7
EXPEDIENTE CIVIL: S/N FOLIO: 87/2022-1
RECURSO DE QUEJA
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

VI.- Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y, VII.- En todos los demás casos que lo determinen las Leyes."

Luego entonces del escrito inicial de demanda se aprecia que la actora promueve en la vía no contenciosa, con base en la hipótesis prevista por el fracción (sic) V del artículo 1010 del Código Procesal Civil vigente, que establece la intervención judicial en el procedimiento no contencioso cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real, sin embargo de la narrativa de sus hechos se advierte que su pretensión es únicamente par acreditar la identidad de la promovente por cuanto a una letra de su nombre, como lo narra en el hecho "5" de su escrito inicial de demanda.

En esa tesitura, su demanda debe ser planteada mediante juicio diverso, en términos de lo previsto por la legislación Adjetiva y Sustantiva en materia familiar vigente en el Estado de Morelos, al tratarse de un juicio relativo a la identidad jurídica de una persona.

En mérito de lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 350 fracción II, V y VI del Código Procesal Civil en vigor, se desecha de plano la demanda; dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía, forma y ante la autoridad competente.

Por lo que póngase a su disposición los documentos anexos a la misma, para que en día y hora hábil que las labores de este Juzgado lo permitan previa comparecencia, identificación y toma de recibo que obre en autos le sean devueltos a la promovente y/o por conducto de las personas que autoriza en el escrito de demanda.

Lo anterior con fundamento en los dispuesto además por los artículos 1,4 5, 8, 80, 90, 350, 351, 356 del Código Procesal Civil vigente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

2. Interposición del recurso. Inconforme con la referida determinación, ********, interpuso recurso de queja, mismo que fue tramitado conforme a la

ley, expresando los motivos de inconformidad que le causa el auto recurrido, visibles de la foja a 2 a la 7 del toca en que se actúa.

3. Informe con justificación. Mediante oficio número 352, recibido en esta Alzada el veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Juez primigenio, rindió el informe con justificación de acuerdo con lo previsto por el numeral 555 de la Legislación Adjetiva Civil para el Estado de Morelos, bajo el tenor siguiente:

"... ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, por cuanto aquí con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se dictó un auto que proveyó el escrito inicial de demanda registrado con el folio 87 del índice de este por ******** juzgado, signado mediante el cual se desechó su escrito inicial de demanda en virtud de qué la actora promueve su pretensión en la vía no contenciosa, sustentando su demanda en la hipótesis prevista por la fracción V del artículo 1010 del Código Procesal Civil vigente, que establece la intervención judicial mediante el procedimiento contencioso cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real, sin embargo de la narrativa de sus hechos se advierte que su pretensión es acreditar la identidad de la promovente por cuanto a una letra de su nombre que aparece asentado en escritura volumen ********, página *******, pasada ante la Fe del Notario Público número cinco en ejercicio de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, solicitando de este juzgado la expedición de un documento en el que conste que ******* y ********es la misma persona, como se puede evidenciar en el hecho "5" de su escrito inicial de demanda.

En ese orden de ideas, el suscrito considero que su demanda debería ser planteada mediante juicio diverso, en términos de lo previsto por la Legislación Adjetiva y Sustantiva en materia familiar vigente en el Estado de Morelos, al tratarse de un juicio relativo a la identidad jurídica de una persona



TOCA CIVIL: 51/2022-7
EXPEDIENTE CIVIL: S/N FOLIO: 87/2022-1
RECURSO DE OUEJA

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

y no para comprobar la posesión de un derecho real...".

4. Finalmente, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente, lo cual se hace al tenor de las siguientes reflexiones:

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción III, 37, 43 y 44 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; y lo dispuesto por los numerales 553 fracción I y 555 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos

II. Procedencia y oportunidad del recurso.

Previo al análisis y calificación de los agravios esgrimidos por la recurrente, este Órgano Colegiado se pronuncia respecto de la procedencia y oportunidad del recurso planteado.

La fracción **I** del artículo **553**¹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos dispone que el recurso de queja en contra del juez procede contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, en el asunto que nos ocupa ********, recurre el auto de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, mismo que desecha la demanda inicial de la

 $^{^{}m 1}$ ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante; [...]

recurrente, por lo tanto, se estima que el recurso aquí planteado es el medio de impugnación idóneo para combatir el auto precitado.

En cuanto a la oportunidad, de conformidad con lo establecido en el dispositivo **555**² del Código Procesal Civil, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva, en ese tenor de las constancias de autos se advierte que el auto impugnado fue notificado a la recurrente de forma personal a través de su abogado patrono *********, el día tres de marzo de dos mil veintidós, por lo que, el término de dos días previsto por la Legislación Adjetiva Civil, transcurrió del cuatro al siete de marzo de dos mil veintidós, luego entonces, si del sello fechador que aparece en el escrito visible a foja dos del toca en estudio, se advierte que el recurso de queja fue presentado el siete de marzo de dos mil veintidós, es inconcuso, que es oportuna su interposición.

presentado el siete de marzo de dos mil veintidós³,
******** compareció ante esta Alzada, formulando los
agravios que en su concepto le causa la resolución
combatida. Motivos de disenso que se tienen por
íntegramente reproducidos como si a la literalidad se
insertarán, en obviedad de repeticiones y sin que la falta de
transcripción de los mismos produzca perjuicio a la
recurrente, ya que dicha situación no trasciende al fondo del
presente fallo pues serán analizados en su totalidad.

_

 $^{^2}$ ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

³ Visible de la foja 2 a la foja7 del Toca en que se actúa.



TOCA CIVIL: 51/2022-7 EXPEDIENTE CIVIL: S/N FOLIO: 87/2022-1

RECURSO DE QUEJA PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

Sirve de sustento de lo anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J.58/2010, con registro digital 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguiente:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos legalidad 0 constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...".

IV. Análisis del recurso. Los motivos de inconformidad esgrimidos por la quejosa son **INFUNDADOS** en una parte y **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** en otra, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer término, se precisa que el estudio de los agravios argüidos por la quejosa, se realizará de forma conjunta, sin que esta forma de análisis conculque las garantías del debido proceso y acceso a la justicia o se perjudique a la inconforme, pues en la valoración de los mismos se atenderá la totalidad de los planteamientos formulados.

Es aplicable a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia (s): Común. Tesis: VI.2º.C. J/304. Página: 1677, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso...".

Ahora bien, previo al análisis de los motivos de disenso aducidos por la quejosa es pertinente asentar que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes



TOCA CIVIL: 51/2022-7
EXPEDIENTE CIVIL: S/N FOLIO: 87/2022-1

RECURSO DE QUEJA PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

Común del Séptimo Distrito Judicial del Estado, *******, solicitó en la vía no contenciosa, las siguientes prestaciones:

La recepción de información testimonial, a efecto de demostrar la existencia de hechos o de actos que han producido o están destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive en perjuicio de persona conocida, así como de regular con certeza situaciones jurídicas en los casos en que existe incertidumbre.

La recepción de documentos públicos y privados para acreditar un derecho o pretensión en su favor.

Mediante el auto impugnado, el Juzgador de origen estimó que la promovente, incoa el procedimiento en la vía no contenciosa, con base en la hipótesis prevista por la fracción V del artículo 1010, del Código Procesal Civil vigente, que establece la intervención judicial en el procedimiento no contencioso cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real, sin embargo de la narrativa de sus hechos se advierte que su pretensión es únicamente para acreditar la identidad de la promovente por cuanto a una letra de su nombre.

En esta tesitura el Juez primigenio considero que su demanda debe ser planteada mediante juicio diverso, en términos de lo previsto por la legislación Adjetiva y Sustantiva en materia familiar, al tratarse de un juicio relativo a la identidad jurídica de una persona y en consecuencia desechó de plano la demanda, dejando a salvo los derechos de la promovente para que lo haga valer en la vía, forma y ante la autoridad competente.

En esta sintonía, la Legislación Adjetiva Civil prevé en el capítulo I, del libro noveno, las disposiciones generales de la intervención judicial en los procedimientos no contenciosos, y en concreto los artículos 1009 y 1010, disponen:

"...**ARTICULO 1009.-** Asuntos en que sin que haya controversia se pide la intervención del Juez. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.

ARTICULO 1010.- Intervención judicial en el procedimiento no contencioso. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:

- <u>I</u>.- Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida;
- II.- Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre;
- III.- Justificar un hecho o acreditar un derecho;
- IV.- Justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble;
- V.- Comprobar la posesión de un derecho real;
- VI.- Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y,
- VII.- En todos los demás casos que lo determinen las Leyes...".

De los preceptos legales transcritos se desprende que la intervención judicial en los procedimientos no contenciosos, comprenden los casos en los que, se requiera la intervención del Juez, sin que se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.

Adicionalmente, la ley de la materia, taxativamente dispone que tendrá lugar la tramitación de



TOCA CIVIL: 51/2022-7
EXPEDIENTE CIVIL: S/N FOLIO: 87/2022-1

RECURSO DE QUEJA
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

procedimientos no contenciosos, cuando se pretenda demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o esten destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se genere perjuicio a persona conocida; regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre; justificar un hecho o acreditar un derecho; justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble; comprobar la posesión de un derecho real y protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero.

Dispositivo legal que, contrario a lo que sostiene la quejosa, no tiene aplicación al presente asunto, ya que prevé las reglas de procedencia de los procedimientos no contenciosos, puesto que, del contenido del escrito inicial de demanda se advierte que, la pretensión de la promovente es acreditar que ******** es la misma persona que ******** siendo esta última quien figura compradora en el contrato de compraventa respecto del bien inmueble identificado como lote *******, protocolizado en la escritura pública ********, volumen ********, página *******, pasado ante la Fe del Notario Público Número ******* de Cuernavaca, Morelos, *******. Ya que, como lo manifiesta la promovente en el hecho marcado con el número cinco de su escrito inicial de demanda, le resulta necesario poder realizar actos traslativos de dominio (compra venta) respecto del bien inmueble citado.

En ese sentido, si bien la recurrente reconoció ante esta segunda instancia que erróneamente fundó su demanda en la fracción **V** del artículo **1010** del Código Procesal Civil, siendo que el fundamento correcto lo son las fracciones **I** y **II** del citado artículo, es decir que, en lugar de

demostrar un derecho real de posesión, busca demostrar la existencia de hechos o de actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive en perjuicio de persona conocida, así como de regular con certeza situaciones jurídicas en los casos en que exista incertidumbre, no menos cierto es que la pretensión aducida por la recurrente, debe ser debidamente tramitada de conformidad con lo previsto en la ley.

Los procedimientos no contenciosos en el derecho procesal civil, tiene como finalidad documentar de manera irrefutable un acto, suceso o situación, fuera de controversia, a solicitud del interesado, por lo tanto, no existe dualidad de partes, porque lo que se pretende solemnizar mediante actuaciones desarrolladas ante un órgano jurisdiccional, ciertos actos, o de obtener de él determinado pronunciamiento, pues se trata de actos en que se requiere la intervención del juzgador sin que se plantee una controversia entre partes.

Por su parte el tratadista Ugo Rocco, señala que en la jurisdicción voluntaria, el Estado interviene en la formación de las relaciones jurídicas, declarando, en una forma característica y determinada, no la existencia o inexistencia de tales relaciones, sino la conveniencia, o la legalidad, o la realización de las condiciones establecidas por la ley para un acto realizado o por realizar de los particulares. El acto jurídico privado es: declaración de voluntad privada, en que el Estado no colabora, pero que tiene necesidad, para producir la plenitud de sus efectos jurídicos, de un elemento extrínseco, que se le debe agregar y que proviene de un órgano estatal⁴.

-

⁴ Rocco, Ugo. Teoría general del proceso civil, trad. Felipe de J. Tena, México, Porrúa, 1959, p. 89.



TOCA CIVIL: 51/2022-7
EXPEDIENTE CIVIL: S/N FOLIO: 87/2022-1
RECURSO DE OUEJA

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y del recurso de queja planteado, se advierte que la promovente si bien refiere que busca demostrar la existencia de hechos o de actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio en persona conocida, así como de regular con certeza situaciones jurídicas en los casos en que exista incertidumbre, no menos cierto es que, la naturaleza de su pretensión radica en establecer que durante toda su vida pública y privada la promovente se ha identificado como *******, pero que debido a un error humano en la escritura pública número ********, volumen ********, página *******, pasada ante la fe del Notario Público Número ******* de Cuernavaca, Morelos, que contiene el contrato de compra compraventa respecto del bien inmueble identificado como lote *******, se le registró como ********, y por medio del presente procedimiento no contencioso, pretende establecer con plena certeza que el inmueble referido en líneas que anteceden es de su propiedad.

De ahí que la jurisdicción voluntaria no sea factible para ordenar al fedatario público corrija o modifique la escritura pública en comento, en cambio mediante un juicio contencioso, sí es dable obtener el reconocimiento o declaración de un derecho de propiedad, siendo ésta la vía indicada para acreditar que se tiene la posesión a título de propietario y que ese derecho se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y se realicen las correcciones correspondientes en el protocolo del Notario Público; pues sólo así, se garantizaría a las partes la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, la jurisdicción voluntaria no puede servir de base para tramitar una diligencia de información testimonial, a efecto de corregir

o modificar la escritura pública que otorga la titularidad de la propiedad de un bien inmueble.

En ese tenor, al resolver cada controversia, debe atenderse al caso en concreto con las particularidades que le concurren, siempre en observancia y respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, así como de los presupuestos procesales, ya que son la forma de garantizar la legalidad y seguridad jurídica que debe concurrir en todo proceso judicial.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de nuestra Carta Magna no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan entre otros aspectos, cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede prosperar si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe



TOCA CIVIL: 51/2022-7 EXPEDIENTE CIVIL: S/N FOLIO: 87/2022-1

RECURSO DE QUEJA
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

asegurarse siempre entre otras cuestiones (competencia y legitimación), que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aún cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

En tal virtud, se precisa que las vías procesales son diseños moduladores con características propias que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, dependiendo de las acciones que se hagan valer y de las pretensiones que se quieran exigir; así, cada una de las vías previstas en la ley cuenta con la presunción de constitucionalidad de que gozan las leyes procesales respectivas en relación con el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento.

De esta manera, las vías procesales establecidas por el legislador fijan plazos para cada una de las etapas y establecen reglas a seguirse en cuanto a la determinación de la competencia, la contestación, las excepciones, la reconvención, las pruebas, los alegatos y las audiencias, pero, además, establecen requisitos entre otras; de condiciones que guían la determinación utilizar válidamente un camino procesal u otro.

Es así, que de acuerdo a las pretensiones perseguidas por la aquí quejosa, el procedimiento no contencioso no sea la forma correcta, para que el juzgador se encuentre en la posibilidad de emitir el pronunciamiento que corresponde, porque en caso contrario, esto es al analizar dicho presupuesto y determinar que no es el procedente, se vería impedido para analizar las pretensiones alegadas, sin

que ello implique la vulneración del derecho de acceso a la justicia, ya que tal prerrogativa no es ilimitada, sino que corresponde a los justiciables incoar los procedimientos en la vía y forma que prevista en las leyes reglamentarias, lo que en el caso no acontece, de ahí que no advierta la vulneración de los artículos 2 y 3 de la ley procesal aplicable, ni sé que se niegue o restrinja su derecho a la administración de justicia, como lo sostiene la quejosa, ya que le corresponde realizar un debido planteamiento de sus pretensiones a fin de que estas pueden ser legalmente atendidas.

Por otra parte, los artículos 350, 351 y 356 del Código Procesal Civil, establecen:

- "... ARTICULO 350.- Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:
- I.- El Tribunal ante el que se promueve; II.- La clase de juicio que se incoa; III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;
- IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;
- VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;
- VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;
- VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 51/2022-7 **EXPEDIENTE CIVIL:** S/N **FOLIO:** 87/2022-1

RECURSO DE OUEJA PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal: v.

IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.

ARTICULO 351.- Documentos anexos a **la demanda.** A toda demanda deberán acompañarse:

- I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;
- II.- Los documentos en que la parte interesada funde SU derecho. Si demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia originales. autorizada de los Si documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente;
- III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.

ARTICULO 356.- Resoluciones pueden dictarse respecto a la demanda **presentada.** El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

- I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores; II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;
- III.- Si la vía intentada es procedente;
- IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; legitimación pasiva del demandado;
- V.- Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor;

VI.- Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnable en queja...".

Disposiciones normativas que prevén los requisitos que debe contener un escrito inicial de demanda, así como los documentos que deben acompañarse a este, los cuales deben colmarse a cabalidad a fin de que el órgano jurisdiccional este en aptitud legal de darle la tramitación correspondiente e instarse de forma adecuada un procedimiento jurisdiccional, pues en caso contrario.

Así tenemos que, compete al juzgador examinar de oficio si la demanda presentada colma los requerimientos legales, y si esto no ocurre como lo aduce la quejosa podrá prevenir a efecto de que corrija o complete su demanda.

Sin embargo, en la especie no se advierte una falta de claridad o que su escrito inicial sea irregular, que deba ser corregido o completado, a efecto de ser prevenido; sino que se advierte desacertado planteamiento de sus pretensiones con la vía intentada o el procedimiento que pretende instaurar, de ahí que el Juzgador de origen apreció que no se encuentra ajustada a derecho; por lo que no admitió a trámite la demanda interpuesta por el quejoso; determinación que se estima acertada, porque como ya se dijo, si la vía no es la idónea y el planteamiento de lo pretendido no es acorde con esta, no será posible emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones aducidas, las que requieren ser debidamente



TOCA CIVIL: 51/2022-7 EXPEDIENTE CIVIL: S/N FOLIO: 87/2022-1

RECURSO DE QUEJA
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

planteadas, a fin de que se inicie legalmente un procedimiento que culmine con el dictado de la sentencia correspondiente, de ahí lo infundado de los agravios aducidos por el quejoso.

En contestación al motivo de inconformidad, en el que argumenta la inconforme que el Juez de origen determino inadecuadamente que se pretende aclarar su identidad jurídica, y por consiguiente debe plantear su demanda, en términos de lo previsto por la ley Adjetiva y Sustantiva en materia familiar, este Órgano Colegiado lo estima fundado pero inoperante, en virtud de que como se ha expuesto en el presente fallo, contrario a lo detemrinado por el Juez de origen, la disidente pretende la correción de su segundo apellido en la escritura pública volumen ********, página *******, pasado ante la Fe del Notario Público Número ****** de Cuernavaca, Morelos, ya que este fue asentado erróneamente, pero no pretende aclarar su identidad jurídica, ya que señala que fue un error humano únicamente en la celebración del acto jurídico que fue protocolizado en la referida escritura pública.

Sin embargo, dicho argumento deviene inoperante, puesto que las pretensiones perseguidas por la aquí quejosa, a través del procedimiento no contencioso, se insta no es la forma correcta, para que el juzgador se encuentre en la posibilidad de emitir el pronunciamiento que corresponde.

Lo anterior se sustenta así pues como ya los hemos visto, de acuerdo con el precepto 1010 del Código Procesal Civil en vigor, el procedimiento no contencioso no puede servir de base para tramitar una diligencia de información testimonial, a efecto de corregir o modificar una

escritura pública que otorga la titularidad de la propiedad de un bien inmueble, luego entonces, si la pretensión de la aquí quejosa es en el sentido de acreditar que ******** es la misma persona que *********, siendo esta última quien figura como compradora en el contrato de compraventa respecto del bien inmueble identificado como lote ********, protocolizado en la escritura pública *******, volumen ********, página *********, pasado ante la Fe del Notario Público Número ******* de Cuernavaca, Morelos, resulta evidente que tal pretensión debe ventilarse en juicio contencioso, en el que se reúnan todos los requisitos y formalidades de ley.

En las relatadas consideraciones, resulta **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por *********; en consecuencia, se **CONFIRMA** el auto dictado el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, por el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, en el expediente S/N, folio 87/2022-1.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, 553 fracción I y 555 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por ********, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el auto dictado el **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, por el Juez



TOCA CIVIL: 51/2022-7
EXPEDIENTE CIVIL: S/N FOLIO: 87/2022-1

RECURSO DE QUEJA

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, en el expediente S/N, folio 87/2022-1

TERCERO.NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento al Juez natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO, Integrante, Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO, Integrante, y Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA, Presidente y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ quien da fe.